

Exptes.: 11e-36e bis y 40e y 41e/2022

Valencia, a 9 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 8 de septiembre de 2022, adoptó, en relación con los numerosísimos recursos y reclamaciones presentados por distintos cargos y personas con licencia federativa por la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponentes: D. Alejandro Valiño y D. Enrique Carbonell)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 23 de junio de 2022, apenas concluido el acto de constitución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para el período 2022-2025, se informó por la Secretaría de la entrada de un nutrido número de recursos y reclamaciones presentados por cargos y personas con licencia federativa por la FTKCV en relación con el proceso electoral convocado en Asamblea General Extraordinaria el pasado 30 de abril de 2022.

En la labor de instrucción previa al objeto de numerar los expedientes (números 11 a 36 bis de la serie de los electorales de la anualidad 2022), designar ponentes y acordar, en su caso, eventuales acumulaciones entre las reclamaciones que guarden identidad de razón, se advirtió que la gran mayoría constituyen impugnaciones al contenido del censo electoral provisional exhibido desde el pasado 3 de junio, que el Tribunal del Deporte habría de resolver el día 27 de junio de 2022, según el calendario electoral federativo.

SEGUNDO. Por tal razón, se acordó por Providencia de 27 de junio de 2022 suspender provisionalmente el proceso electoral en la FTKCV en tanto se sustancian los recursos y reclamaciones que dieron lugar a la formación de los Expedientes 11e a 36e bis, correspondientes a los días 13 a 16 del calendario marco del art. 17 de la Orden 7/2022. Ese mismo día y en relación con el recurso de D. [REDACTED] (Expediente 24e/2022), se dictó Providencia de traslado a interesados, objeto de aclaración a su instancia por Providencia de 28 de junio, derivándose de su notificación o publicación la presentación de alegaciones complementarias por parte de D. [REDACTED] (28 de junio de 2022), así como las formuladas por la representación de los clubes [REDACTED], interesando la nulidad de las Actas de la Junta Electoral federativa nº 21 y 27.

TERCERO. Con posterioridad, tuvieron entrada en este Tribunal del Deporte reclamaciones de distinto calado que han dado lugar a la formación de los Expedientes 40e/2022 (denuncia contra el Presidente y la Secretaria de la Junta Electoral federativa por parte del Vocal D. [REDACTED]) y 41e/2022 (denuncia contra la Secretaria y contra el Presidente de la Comisión Gestora, así como contra el Vocal de la Junta Electoral, D. [REDACTED] por parte de D. [REDACTED]).

CUARTO. Por Providencia de 12 de julio de 2022 se dio traslado a los integrantes de la Junta Electoral federativa, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], del escrito de denuncia de D. [REDACTED] (Expediente 40e/2022) a fin de que, en el plazo de 5 días, alegasen cuanto estimasen pertinente, cosa que hicieron mediante escrito de 21 de julio, mostrándose disconformes con el relato fáctico expuesto por D. [REDACTED] en particular con el hecho de no haber sido informado de la celebración de la sesión vespertina del 16 de junio, así como oponiéndose a las pretensiones contenidas en el escrito de D. [REDACTED]

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para resolver las cuestiones planteadas.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de las reclamaciones presentadas a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser todas las cuestiones planteadas de índole electoral.

SEGUNDO. Inadmisibilidad de las reclamaciones presentadas que persiguen la imposición de sanciones disciplinarias.

Con carácter preliminar, el Tribunal del Deporte ha de poner de relieve el carácter esencialmente revisor de su actuación, muy especialmente en lo concerniente a pretensiones de índole disciplinaria, de modo que, con la salvedad de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 167.1 de la Ley 2/2011, no le compete la incoación, instrucción y resolución de expedientes disciplinarios deportivos más que en el caso de que en las personas denunciadas concorra determinada cualidad subjetiva: ser presidente o persona directiva de una federación deportiva autonómica. Incluso en tales casos, habrá de valorar el Tribunal del Deporte la oportunidad de hacerlo en atención a las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, no puede accederse a la petición de D. [REDACTED] expresada en su escrito de 27 de junio de 2022 (Expediente 40e/2022), de que se incoe expediente disciplinario contra los integrantes de la Junta Electoral federativa, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y de que se les suspenda cautelamente para el desempeño de tales funciones.

Tampoco parece procedente que, en tiempo electoral, dado que la organización federativa está apenas integrada por la comisión gestora y la junta electoral (art. 7 de la Orden) y que la actuación de otros órganos, como los disciplinarios, debe limitarse a lo imprescindible para el correcto funcionamiento administrativo o deportivo de la federación (art. 8.9 de la Orden), sea prudente la incoación de expedientes disciplinarios extraordinarios que pueden, quizá, encrespar los ánimos o enrarecer el ambiente, pudiendo, como es natural, emprenderse una vez concluido si se estimase oportuno sin riesgo aparente de prescripción de hechos que el denunciante califica de muy graves.

TERCERO. Inadmisibilidad de las reclamaciones presentadas coetáneamente ante la Junta Electoral federativa y ante este Tribunal del Deporte.

En fecha 1 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] acompañado de varios documentos, en el que, entre otras cuestiones, denunciaba la comisión de fraude en el proceso electoral de dicha Federación (Expediente 41e/2022), concretado en lo siguiente:

- a) Indebida inclusión de 8 clubes en el censo de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia por llevar tiempo inactivos, como se comunicó a la Conselleria en 2015, con designación como representantes de personas cercanas a la actual Junta Directiva de la FTKCV, no integrantes de sus respectivas Juntas Directivas.
- b) Indebida inclusión en el censo de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia de 3 clubes no identificados, que, realmente, pertenecen a las circunscripciones de Alicante y Castellón.
- c) Falseamiento de la distribución de asambleístas por estamentos y circunscripciones, en particular en Alicante, en cuyo censo estaban incluidos 27 clubes, mientras que en el Anexo II del Reglamento Electoral sólo aparecen 18, lo que ha supuesto minorar en dos asambleístas la circunscripción de Alicante e incrementar en esa proporción la de Valencia.

Seguidamente, designaba el compareciente como personas denunciadas

- a) a la Secretaria de la Comisión Gestora, a la que atribuye el intento de eliminar del censo a 3 clubes opositores;
- b) al Presidente de la Comisión Gestora por valerse de forma partidista de medios federativos, concretado en el hecho de interponer recursos en nombre del órgano que preside contra las Actas de la Junta Electoral federativa en las que no intervino D. [REDACTED] con la salvedad de aquellas en las que el impugnante fue el Club [REDACTED] presidido por su hermano; y
- c) a D. [REDACTED] por su trato y comunicación fluida con la Comisión Gestora, a cuyos integrantes hizo partícipe de sus quejas sobre el funcionamiento de la Junta Electoral, en lugar de haberse dirigido al Tribunal del Deporte o a la Dirección General de Deporte

Asimismo, se refiere en su escrito a que, por algunos de estos hechos y contra algunas de las personas mencionadas, se ha presentado denuncia o reclamación ante la Junta Electoral federativa en fechas 20 y 26 de junio, sin precisar si han sido o no resueltas por el órgano federativo y, en caso afirmativo, si la reclamación que dirige a este Tribunal del Deporte entraña en realidad un recurso contra las decisiones de la Junta Electoral federativa que no han sido de su agrado.

Todo apunta, más bien, a que el compareciente ha decidido dirigir sus reclamaciones (por lo demás, no idénticas) a distintos órganos simultáneamente, sin consideración a la función esencialmente revisora que tiene el Tribunal del Deporte en materia electoral (art. 166.2 de la Ley 2/2011 y art. 11 de la Orden 7/2022), lo que ha de conducir a la inadmisión del escrito del compareciente.

CUARTO. Declaración de nulidad de las resoluciones de la Junta Electoral federativa por haberse dictado sin haberse convocado a uno de sus integrantes: se desestima.

Se ha de examinar ahora las pretensiones de nulidad de las resoluciones de la Junta Electoral federativa dictadas sin haberse convocado a D. [REDACTED]

Las resoluciones objeto de impugnación son las siguientes:

- Acta nº 20, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] Ortega de inclusión en el censo de Dña. [REDACTED] por el estamento de deportistas de la circunscripción de Valencia.
- Acta nº 21, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] de modificación de circunscripción de los clubes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], indebidamente adscritos a la circunscripción de Valencia, en lugar de la acorde con su domicilio social, que es la de Alicante, omitiendo pronunciarse la Junta sobre la adscripción del Club [REDACTED] a la circunscripción de Castellón.
- Acta nº 22, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo de Dña. [REDACTED] por el estamento de deportistas de la circunscripción de Castellón.
- Acta nº 23, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo de Dña. [REDACTED] por el estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante.
- Acta nº 24, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo por el estamento de deportistas y árbitros de la circunscripción de Valencia.
- Acta nº 26, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo en la circunscripción correspondiente de las entidades Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED] y Club [REDACTED], desestimándose su solicitud de que se le atribuya la representación de tales entidades por no aportar el pertinente certificado.

- Acta nº 27, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] de modificación de circunscripción de los clubes [REDACTED], Club [REDACTED] y Club de [REDACTED] indebidamente adscritos a la circunscripción de Valencia, en lugar de la acorde con su domicilio social, que es la de Alicante, omitiendo pronunciarse la Junta sobre la adscripción del Club [REDACTED] a la circunscripción de Castellón.
- Acta nº 28, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo por el estamento de técnicos de la circunscripción de Valencia.
- Acta nº 29, por la que se acoge la petición formulada por Dña. [REDACTED] de inclusión en el censo por los estamentos de deportistas y árbitros de la circunscripción de Valencia.
- Acta nº 30, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de inclusión en el censo por los estamentos de deportistas y árbitros de la circunscripción de Valencia.
- Acta nº 31, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] (s.e.u.o, no consta en la documentación remitida a este Tribunal, ni en la web federativa).
- Acta nº 32, por la que se acoge la petición formulada por Dña. [REDACTED] de atribución de la representación del Club [REDACTED] a favor de Dña. [REDACTED].
- Acta nº 33, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de exclusión del censo del Club [REDACTED] por carecer de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas a fecha de 31 de diciembre de 2020.
- Acta nº 34, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] denegando provisionalmente la solicitud de exclusión del censo del Club [REDACTED] tanto se comprueba la inactividad del club afirmada por el denunciante, pero aceptando su petición de que se retire la representación de tal entidad a favor de D. [REDACTED] (como se había otorgado en el Acta nº 12) al no constar en el Registro de Entidades Deportivas como Presidente de la entidad, representación que se atribuye a D. [REDACTED].
- Acta nº 35, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] denegando provisionalmente la solicitud de exclusión del censo del Club [REDACTED] en tanto se comprueba la inactividad del club afirmada por el denunciante, pero aceptando su petición de que se retire la representación de tal entidad a favor de D. [REDACTED] al no constar en el Registro de Entidades Deportivas como Presidente de la entidad, representación que se atribuye a D. [REDACTED].
- Acta nº 36, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de que se retire la representación de la entidad Club [REDACTED] a favor de D. [REDACTED] al no constar en el Registro de Entidades Deportivas como Presidente de la entidad, representación que se atribuye a D. [REDACTED].
- Acta nº 37, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de que se excluya del censo al Club [REDACTED] por falta de afiliación federativa y, subsidiariamente, de acreditar su afiliación, se acuerda retirar la representación a favor de D. [REDACTED] al no constar en el Registro de Entidades Deportivas como Presidente de la entidad, representación que se atribuiría a D. [REDACTED].
- Acta nº 38, por la que se acoge la petición formulada por D. [REDACTED] de que se excluya del censo al Club [REDACTED] por falta de afiliación federativa y, subsidiariamente, de acreditar su afiliación, se acuerda retirar la representación a favor de D. [REDACTED] al no constar en el Registro de Entidades Deportivas como Presidente de la entidad, representación que se atribuiría a D. [REDACTED].

- Acta nº 39, por la que se acoge parcialmente la petición formulada por D. [REDACTED] no pronunciándose sobre la exclusión del censo de las entidades Club [REDACTED] y Club [REDACTED] que se solicitaba por su inactividad desde hace años, pero declarando la exclusión del Club [REDACTED] por haber acreditado el denunciante que es nulo por sentencia judicial, así como atribuyendo la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] (en lugar de a D. [REDACTED]) y la del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED] Rangel (en lugar de a D. [REDACTED]) por ser quienes en el Registro de Entidades Deportivas constan como Presidentes.
- Acta nº 40, por la que se atribuye la representación del Club [REDACTED] [REDACTED] (Vicepresidenta) tras el fallecimiento del Presidente D. [REDACTED]
- Acta nº 41 (de 22 de junio, a diferencia de las restantes, de 16 de junio), por la que se rechaza la petición, formulada por la Secretaria de la Comisión Gestora, de exclusión del censo de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED], puesto que la sanción disciplinaria de que supuestamente han sido objeto no es inmediatamente ejecutiva por no haber alcanzado firmeza en vía administrativa.

Los denunciantes han sido:

- D. [REDACTED] mediante escrito de 20 de junio de 2022 (Expediente 24e/2022), quien, en el Motivo Quinto, interesaba la nulidad de las Resoluciones nº 21-24, 26, 27, 31-40 (art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) por haberse dictado sin convocatoria de la Junta Electoral, sino en reunión privada de dos de sus integrantes fuera de la sede de la FTKCV, lo que entraña a su juicio el haberse prescindido del procedimiento establecido y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, con infracción de la Base 10.19 del Reglamento Electoral federativo y el art. 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- D. [REDACTED] mediante escrito de 27 de junio de 2022 (Expediente 40e/2022), quien, tras relatar con detalle lo acaecido entre el 6 y el 16 de junio a las 13 h. (momento en el que se suspende la reunión de la Junta Electoral tras haber resuelto 20 reclamaciones), denuncia que el día 17 de junio se publicaron, no sólo las resoluciones dictadas en pleno, sino muchas otras adoptadas en Picassent y en sesión vespertina celebrada en ausencia y sin haberse convocado a D. [REDACTED] quien, ni siquiera con posterioridad, fue informado. El denunciante tiene por infringidas las Bases 10.1, 10.3, 10.19 y 10.20 del Reglamento Electoral, así como los arts. 17.3, 18.2, 19.3.a) y c), 19.4.b) y 19.5 de la Ley 40/2015, interesando la declaración de nulidad de las Resoluciones nº 21 a 41 de la Junta Electoral federativa.

Por Providencia de 12 de julio de 2022 se dio traslado a los integrantes de la Junta Electoral federativa D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] del escrito de denuncia de D. [REDACTED] a fin de que, en el plazo de 5 días, alegasen cuanto estimasen pertinente, cosa que hicieron mediante escrito de 21 de julio, mostrándose disconformes con el relato fáctico expuesto por D. [REDACTED] en particular con el hecho de no haber sido informado de la celebración de la sesión vespertina del 16 de junio, así como oponiéndose a las pretensiones contenidas en el escrito de D. [REDACTED].

Más que una situación de nulidad de pleno derecho, este Tribunal del Deporte aprecia causa de anulabilidad de las que contempla el art. 48.1 de la Ley 39/2015 en la medida en que se ha podido incurrir en una cierta infracción de aspectos meramente formales del ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias en buena medida se han visto mitigadas por la responsable actuación de D. [REDACTED]

Se ha de partir de las reglas de funcionamiento de la Junta Electoral en la Orden que regula los procesos electorales federativos. Al efecto, el art. 9.16 de la Orden dispone cuanto sigue:

"para la válida constitución de la junta electoral federativa se requerirá al menos la presencia de la presidencia y secretaría de la junta. Sus decisiones y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate, y se publicarán en la web de la federación, respetando la normativa de protección de datos. Además, para su mayor difusión, la junta electoral federativa deberá publicar todas las actas en la plataforma electoral ELECDEP, cumpliendo en todo caso la normativa reguladora de protección de datos".

Ni en este ni en otros apartados del art. 9 de la Orden, específicamente dedicado a la Junta Electoral, se prevén reglas de funcionamiento interno de este órgano que exijan, como presupuesto antecedente de su actuación, la convocatoria formal de sus integrantes. Es más, a la luz del art. 17.3 de la Ley 40/2015, es claro que no todos los órganos colegiados a los que es de aplicación esta norma general, que pueden ser de muy variada naturaleza, tienen que contar necesariamente con normas internas de funcionamiento en las que se contemple un régimen singular de convocatorias. Así se desprende del tenor literal del precepto:

"los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento".

En el caso que nos ocupa, no sólo no hay normas de funcionamiento ni en la Orden ni en el Reglamento Electoral federativo, sino que no consta que, en el acto de constitución de la Junta Electoral y de designación de sus cargos (Acta nº 1, fechada el 14 de junio), sus componentes estableciesen un régimen singular de convocatorias.

De ahí que, conforme establece el art. 17.2 de la Ley 40/2015, el presupuesto de validez de la celebración, deliberación y toma de acuerdos de la Junta Electoral federativa no sea tanto la convocatoria formal de todos sus miembros como la asistencia efectiva, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario:

"para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros".

La falta de previsión de normas internas que regulen el modo de efectuarse las convocatorias de la Junta Electoral federativa hace admisible que puedan llevarse a efecto de manera informal (con las dificultades probatorias que ello comporta en caso de situaciones de tirantez interna entre sus miembros), siendo que los procesos electorales federativos están presididos por la celeridad y estrechez de los plazos entre los distintos trámites que los conforman, no sin cierto sacrificio de exigencias procedimentales que, ocasionalmente, por ser insoslayables, mueven a los órganos con potestad deportiva electoral a suspender los plazos de resolución previstos en el calendario electoral y a la modificación, con base en el art. 2.2 de la Orden, de las fechas en él fijadas para los trámites subsiguientes.

Así las cosas, consta que, sin necesariamente haberse cursado una convocatoria formal, los tres componentes de la Junta Electoral federativa se reunieron a las 8:30 h. del 16 de junio. D. [REDACTED] se limita a manifestar que "nos reunimos a las 8:30h en la sede de la FTCV", sin explicar cómo llegó a conocer la hora exacta de inicio de la sesión a la que asistió. Ventilaron las reclamaciones que pudieron hasta que, al filo de las 13 h., se puso fin a la sesión por compromisos personales y profesionales de su Presidente. Manifiesta seguidamente el Sr. [REDACTED] que "en ningún momento se habla de ninguna segunda reunión de tarde para terminar de resolverlas", lo que fortalece la idea de que las convocatorias de este órgano (la del 14 y la del 16) eran más algo que "se habla" que algo que "se cursa formalmente".

Por tal razón, no está fuera de toda duda razonable que la sesión vespertina se desarrollase sin pleno conocimiento de D. [REDACTED]. El mismo alude a que se levantó la sesión, quedando todavía muchos asuntos pendientes de resolver, pero bien pudo darse un cierto malentendido interno, de modo que, más que ante una terminación de la sesión, se estuvo ante una suspensión temporal, cuya reanudación habría de concretarse más tarde.

Lo que sí es seguro a partir del contenido del e-mail de 18 de junio (parece más de Dña. [REDACTED] que de D. [REDACTED]) es que al Sr. [REDACTED] no se le dieron detalles de dónde y cuándo habría de reanudarse la sesión. En efecto, se dice que "efectivamente habría sido más cortés avisarte, pero dado el corto plazo lo pasamos por alto sin malas intenciones [...]", lo que bien explica su ausencia y su lógico malestar.

Es incuestionable, a partir de este expreso reconocimiento, que, por las razones que fuesen, el Presidente y la Secretaria decidieron ventilar por sí solos las reclamaciones pendientes en la sesión vespertina de 16 de junio, pues, estando la Junta Electoral obligada a resolver (art. 9.17 de la Orden), puede constituirse válidamente para el ejercicio de sus funciones con la presencia de la Presidencia y la Secretaría (art. 9.16), incluso en otros locales (art. 9.19), sin perjuicio de que la preterición de la convocatoria informal de D. [REDACTED], que el denunciante juzga deliberada y el resto de miembros carente de malas intenciones, permita advertir un vicio de los apuntados en el art. 48.1 de la Ley 39/2015 que podría, si se cumplen los requisitos del art. 48.2, abocar a la nulidad de las resoluciones adoptadas en la tarde del 16 de junio.

El art. 48.2 de la Ley 39/2015 exige a tal efecto que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que dé lugar a indefensión. Pues bien, resulta patente que no es un requisito formal indispensable, ya no sólo la convocatoria, que no se concibe en el art. 17 de la Ley 40/2015 como un elemento insoslayable que impida al acto alcanzar su fin, sino tampoco la presencia de los tres componentes de la Junta Electoral desde el momento en que el art. 9.16 de la Orden y el primer párrafo del art. 17.2 autorizan su válida constitución con la presencia del Presidente y la Secretaria.

Tampoco se adivina en qué medida la ausencia de D. [REDACTED] de las deliberaciones y de la toma de decisiones ha podido causar indefensión a los interesados en cada uno de los expedientes resueltos en la tarde del 16 de junio por la Junta Electoral federativa, interesados entre los cuales, desde luego, no se halla D. [REDACTED].

En consecuencia, entiende este Tribunal del Deporte que, aunque se pueda haber incurrido en una cierta infracción del ordenamiento jurídico al no constar que se convocase para la sesión vespertina del 16 de junio a D. [REDACTED] no procede declarar nulas las resoluciones dictadas entonces por reunir los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y por no haber causado la ausencia del vocal de la Junta indefensión a los interesados.

Procede, al amparo del art. 51 de la Ley 39/2015, declarar la conservación de las Resoluciones dictadas por la Junta Electoral federativa, pues, a la vista de lo acaecido en la sesión matinal con presencia de D. [REDACTED] es más que previsible que su "contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción".

Y es que resulta del todo punto imposible saber con certeza si, en presencia de D. [REDACTED] el sentido y fundamentación de las Resoluciones hubiera podido ser distinto, pero hay indicios suficientes de los que extraer que difícilmente tal cosa habría podido producirse. Así, este Tribunal del Deporte ha tenido acceso a las Resoluciones/Actas nº 2 a 20 en las que estuvo presente D. [REDACTED] mostrando ocasionalmente (se dio unanimidad en las Actas nº 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) su disidencia respecto del sentido final de la Resolución con base en argumentos expresados del siguiente modo: "que debe ser desestimada la reclamación por no contener las formalidades contenidas en la base 3 del Reglamento Electoral" (Actas nº 2, 3 y 8); que "debe ser desestimada al no contener D. [REDACTED] la calidad de interesado, y a su juicio no contiene los elementos

del art. 10.23 del Reglamento Electoral" (Actas nº 17, 18 y 19) y, más escuetamente, que "debe ser desestimada la reclamación" (Acta nº 7).

Y, aunque no es posible ciertamente subsanar el vicio de que adolecen las Resoluciones dictadas en la sesión vespertina del 16 de junio (art. 52.1 de la Ley 39/2015), a ello puede aproximarse el proceder responsable de D. [REDACTED] quien, pese a no haber opinado presencialmente en la prosecución vespertina de la reunión del 16 de junio, no ha faltado a sus deberes, emitiendo de forma diferida su parecer, a veces coincidente, otras veces disidente, en relación con las reclamaciones que dieron lugar a las Resoluciones dictadas en aquella sesión por el Presidente y la Secretaria (con la salvedad de la nº 20 y la nº 41), lo que, ciertamente, se aproxima a una "actuación administrativa fuera del tiempo establecido", pero que, en último término, conduce a atenuar los efectos derivados del vicio en el que se ha incurrido, por lo que, conforme se ha señalado, no procede, al menos por lo que respecta a la falta de convocatoria de D. [REDACTED] declarar sin más la nulidad radical de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral federativa en aquella sesión vespertina.

QUINTO. Declaración de nulidad de las Resoluciones de la Junta Electoral federativa fundadas en causas y motivos distintos.

Procede seguidamente examinar los restantes motivos de impugnación contenidos en las múltiples reclamaciones presentadas ante este Tribunal del Deporte en el trámite de alegaciones una vez publicado el censo provisional. Y es que cabe que el superior jerárquico, a través de los recursos de alzada que se han interpuesto, examine las denuncias y reclamaciones que se presentaron en plazo ante la Junta Electoral federativa en cumplimiento del referido trámite de alegaciones al censo provisional y se pronuncie sobre su admisibilidad y, en su caso, subsiguientemente, sobre el fondo de las pretensiones deducidas por interesados y denunciados, sin perjuicio de que, antes de hacerlo, se evalúe por este Tribunal del Deporte la conveniencia de practicar actuaciones interlocutorias (traslado a interesados, requerimientos de documentación a la Comisión Gestora) que aseguren la validez y eficacia de los actos administrativos.

A fin de evitar reiteraciones, se abordarán de forma conjunta las alegaciones y fundamentos jurídicos en que se asientan, sin necesariamente hacer referencia al recurrente concreto que las formula.

5.1. Falta de observancia de los presupuestos formales de admisibilidad de ciertas reclamaciones que excitaron la actuación de la Junta Electoral federativa (nº 32).

A este respecto se denuncia la infracción de las Bases 3.10 y 10.23 del Reglamento Electoral federativo, coincidentes con los arts. 9.23 y 12.6 de la Orden, lo que debió conducir a la inadmisión de la reclamación formulada por Dña. [REDACTED] de que se rectificase el censo para incluir en él como representante del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED], tal como acogió la Resolución impugnada.

En relación con esta reclamación, D. [REDACTED] en su valoración diferida de 19 de junio, expresó su parecer disidente de forma un tanto confusa, puesto que, de entrada, manifiesta "no hay un escrito firmado por nadie" para, finalmente, señalar que "esta reclamación carece de todo ya que no existe ni escrito de impugnación firmado".

El Tribunal del Deporte, al dictar la presente Resolución, no tiene delante la reclamación supuestamente presentada por Dña. [REDACTED]. Sin embargo, advierte que no se cuestiona abiertamente la identidad de la reclamante, ni el título en el que se asienta su pretensión, ni la falta de amparo fáctico o jurídico para acceder a lo solicitado (la atribución de la representación del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED], sino que parece ponerse el acento en las deficiencias formales de la solicitud.

Los requisitos formales previstos en la Orden y en el Reglamento Electoral federativo son, *mutatis mutandis*, los que exige el art. 66.1 de la Ley 39/2015. Habida cuenta la estrechez de

los plazos del calendario electoral, requerir de subsanación, como exige el art. 68.1 de la Ley 39/2015 en casos como el que nos ocupa, sería desde luego enormemente perturbador para la marcha del proceso electoral. Ello comporta, a juicio de este Tribunal del Deporte, que la Junta Electoral pueda atenuar el rigorismo formal que se desprende de las normas denunciadas como infringidas, dando así carta de naturaleza a lo que dispone el art. 48.2 de la Ley 39/2015:

"el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".

No se adivinan interesados que queden en situación de indefensión por el hecho de que la solicitud del Club [REDACTED] adolezca de falta de ciertas exigencias formales. Tampoco éstas son esenciales desde la perspectiva de la admisibilidad de las reclamaciones, pues no viene así contemplado de forma expresa ni en la Orden ni en el Reglamento electoral federativo, por lo que, si se prescinde del trámite de subsanación por la premura de tiempo, la inadmisibilidad habrá de fundarse estrictamente en las causas del art. 116 de la Ley 39/2015. Y ninguna de ellas ha sido aducida, ni por D. [REDACTED] ni por D. [REDACTED] al expresar su parecer disidente del resto de integrantes de la Junta Electoral federativa.

Por tanto, lo relevante a la hora de mantener o no la Resolución de la Junta Electoral federativa nº 32 es si Dña [REDACTED] es la Presidenta de la entidad o, de no serlo, es la persona designada por la Presidencia del club, tal como dispone el art. 15.1.2 de la Orden:

"en el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad. En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el de la presidencia, o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado de la secretaría con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, el cargo de la presidencia o, en su caso, la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto. En caso de presentarse más de una, se tendrá en cuenta la última. Cada persona física solamente podrá representar a una entidad deportiva".

En consecuencia, siendo que la petición de D. [REDACTED] no se funda en la vulneración de esta regla, su pretensión impugnatoria de la Resolución nº 32 debe desestimarse.

5.2. Falta de legitimación de la persona o personas que han excitado en ciertos casos las Resoluciones de la Junta Electoral federativa (nº 20, 22, 23).

Se sostiene por parte de D. [REDACTED] y en el voto disidente de D. [REDACTED] la falta de legitimación de algún impugnante para interesar la inclusión en el censo de ciertas personas por carencia en él de interés directo y legítimo, pues tal pretensión sólo pueden deducirla los titulares del derecho de voto.

D. [REDACTED], en la fundamentación jurídica de su escrito, trae a colación el parecer de este Tribunal en relación con la legitimación para interponer el recurso de alzada en materia electoral. En la Resolución que cita y en otras muchas se apostaba por una legitimación impugnatoria más extensa que la mera concurrencia de un interés legítimo y directo, puesto que *"en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales".*

Por tal razón, este Tribunal del Deporte sostenía por entonces que *"la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en (...) el hecho de que se haya producido la inclusión o exclusión de una persona o entidad en el censo (...) a partir de una Resolución de la Junta Electoral merecedora de ser cuanto menos revisada. En este aspecto, la legitimación para recurrir ante este Tribunal del Deporte se ve notablemente ampliada (...) pues, produciéndose esta circunstancia, cualquiera puede someter a revisión ante este Tribunal del Deporte tal Resolución de la Junta Electoral. El propósito (...) no es otro que contribuir (...) a salvaguardar la transparencia y ajuste a Derecho del proceso electoral que se está siguiendo en más de medio centenar de federaciones deportivas en la Comunidad Valenciana, tratando de asegurar a ultranza que sólo personas y entidades que cumplan con los requisitos reglamentarios puedan estar en el censo o presentar candidatura"* (Resolución dictada en el Expediente 55e/2018).

Parece razonable pensar que si D. [REDACTED] puede recurrir en alzada la indebida inclusión o exclusión del censo de personas y entidades, podría también hacer lo propio ante la Junta Electoral federativa cualquier federado para combatir la indebida inclusión y exclusión de personas y entidades del censo provisional elaborado por la FTKCV.

El papel de estas personas no sería otro que el de meros denunciadores no interesados que *"pone(n) en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo"* (art. 62.1 de la Ley 39/2015). Desde luego que queda siempre a salvo el ejercicio del derecho de voto del propio interesado, quien, llegado el momento, podrá o no ejercer ese u otro derecho de los que se derivan de su inclusión en el censo federativo, pero, siendo que compete a la Junta Electoral federativa *"supervisar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral"* (art. 9.1 de la Orden), resolviendo *"las reclamaciones y recursos contra el censo electoral"*. (art. 9.15.a de la Orden), cabe imponerle la misma carga que el Tribunal del Deporte se autoimpone a través del recurso de alzada y que pesa también sobre los órganos disciplinarios federativos cuando ante ellos se presenta denuncia de comisión de infracciones disciplinarias: examinar la denuncia o el recurso y decidir lo procedente sobre su admisión y, en su caso, subsiguientemente, sobre su estimación.

En aquellos casos en los que la denuncia tiene por objeto la exclusión del censo de una persona o entidad, resulta indispensable cumplir el trámite de audiencia, a menos que la documentación de las que deriva la exclusión sea inobjetable. En cambio, cuando la pretensión es de inclusión en el censo, puede la Junta Electoral resolver en un sentido u otro la reclamación una vez constatado, a partir de la documentación aportada por el denunciante o cualquier otra a la que pueda por propia iniciativa haber accedido, que la persona o entidad reúnen los requisitos reglamentarios para su inclusión.

El recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte habrá de orientarse por tanto a combatir los hechos y fundamentos jurídicos que hayan podido mover a la Junta Electoral a incluir o excluir en el censo a una determinada persona o entidad, puesto que, en definitiva, el propósito es que del censo provisionalmente elaborado por la FTKCV se corrijan sus imperfecciones en el trámite de impugnaciones, con independencia de que la irregularidad sea advertida por el propio afectado o por un tercero.

En el deducido por D. [REDACTED] y en relación con las Actas/Resoluciones indicadas en este epígrafe no se hace el más mínimo reproche de que, en las personas incluidas en el censo a partir de la denuncia de D. [REDACTED] no se den los requisitos reglamentarios para su inclusión, por lo que, en verdad, habrá que agradecerle su contribución a la enmienda de errores en la confección del censo provisional.

En consecuencia, se ha de desestimar el recurso de D. [REDACTED] en relación con las referidas Resoluciones a no constar la carencia de los requisitos de inclusión en el censo de las personas a las que ha aprovechado la denuncia excitante de la actuación de la Junta Electoral federativa.

5.3. Falta de motivación de buena parte de las Resoluciones de la Junta Electoral federativa (nº 2, 3).

Se esgrime por alguno de los recurrentes que las Resoluciones electorales federativas no están motivadas en cuanto al fondo, por lo que no pueden conocerse las razones por las que en algunas de ellas se ha acordado la inclusión en el censo de ciertas personas y entidades, lo que entraña vulneración de los arts. 9.1, 24 y 103.1 de la Constitución y del art. 35 de la Ley 39/2015, sin que baste, según el sentir del Tribunal Supremo, la sola cita de preceptos aplicables o la simple mención de conceptos generales, lo que convierte al acto administrativo en arbitrario, abocándolo a la nulidad.

La exigencia de motivación de las Resoluciones ha de ponerse en relación con la labor de la Junta Electoral federativa en el trámite de alegaciones frente al censo provisional, que se circunscribe a comprobar, a partir de las impugnaciones al mismo por parte de interesados y denunciadores, si concurren razones para la inclusión o exclusión en el censo definitivo de ciertas personas y entidades.

Por tal razón, parece suficiente motivación señalar que, a la vista de la documentación aportada por interesados y denunciadores o de cualquier otra a la que la Junta Electoral federativa haya podido tener acceso, se cumplen o no en una determinada persona o entidad los requisitos para su inclusión en el censo.

Idéntica solución puede predicarse de aquellos casos en los que se insta la modificación en el censo de la persona que habrá de ostentar la representación de una entidad deportiva en el ejercicio del derecho de sufragio activo, a menos que la reclamación haya sido efectuada por terceros (sobre el alcance de su legitimación impugnatoria se dirá más adelante), en cuyo caso, al igual que en aquellos en que se persiga la exclusión de una persona o entidad del censo, parece razonable darle audiencia antes de resolver.

En consecuencia, no procede anticipar aquí el juicio que, a este Tribunal del Deporte, en lo concerniente a su motivación y observancia de garantías, le merecen las Resoluciones de la Junta Electoral federativa, puesto que la cuestión habrá de ser abordada caso por caso.

SEXTO. Revisión de las Resoluciones de la JE de la FTKCV de 16 de junio en orden a la conformación definitiva del censo a los distintos estamentos.

6.1. Presupuestos para la exclusión de una entidad deportiva del censo.

Ante la Junta Electoral federativa se han presentado denuncias de inactividad más o menos prolongada de ciertas entidades deportivas inscritas en el censo, con la pretensión de los denunciadores de que por tal razón se proceda a acordar su exclusión. En otras, la pretensión de exclusión se basa en el incumplimiento de la Base 5.3 del Reglamento Electoral federativo.

En algunas de las Resoluciones, la Junta Electoral, a la vista del relato fáctico y de la documentación aportada, ha considerado que debe ahondarse en lo denunciado, aplazando la decisión de exclusión a lo que resulte de la práctica de la prueba que se practique de oficio. En otros casos, acoge la denuncia y declara la exclusión de los clubes denunciados. Finalmente, en otros casos omite todo pronunciamiento al respecto de lo denunciado.

Es el caso de las Resoluciones

- nº 33: se acuerda excluir, a la vista del relato fáctico y de la documentación aportada por el denunciante D. [REDACTED] al Club [REDACTED] del censo por incumplimiento del requisito de inscripción en el Registro de Entidades de la Comunitat Valenciana;
- nº 34: se acuerda diferir la decisión de exclusión del censo del Club [REDACTED] a lo que resulte de la práctica que, de oficio, instará la Junta Electoral federativa para corroborar o no lo denunciado por D. [REDACTED]

- nº 35: se acuerda diferir la decisión de exclusión del censo del Club [REDACTED] a lo que resulte de la práctica que, de oficio, instará la Junta Electoral federativa para corroborar o no lo denunciado por D. [REDACTED]
- nº 37: se acuerda, a la vista del relato fáctico y de la documentación aportada por el denunciante D. [REDACTED], excluir al Club [REDACTED] del censo por no constar la reafiliación del club;
- nº 38: se acuerda, a la vista del relato fáctico y de la documentación aportada por el denunciante D. [REDACTED], excluir al Club [REDACTED] del censo por no constar la reafiliación del club;
- nº 39: se acuerda, a la vista del relato fáctico y de la documentación aportada por el denunciante D. [REDACTED], excluir al Club [REDACTED] por ser nulo por sentencia judicial. Por el contrario, la Resolución no se pronuncia sobre el hecho de que los clubes [REDACTED] y [REDACTED] no hayan renovado su Junta Directiva desde los años 2014 y 2018, respectivamente.

Deben también contemplarse algunos supuestos en los que la Junta Electoral no ha podido resolver en plazo las reclamaciones presentadas, abocando a los denunciantes a impugnar la desestimación de sus pretensiones por silencio ante este Tribunal del Deporte. A este respecto, los clubes denunciados son:

- Club [REDACTED]
- Club [REDACTED]
- Club [REDACTED]

De acuerdo con lo expresado en el Fundamento de Derecho 5.2, cualquier federado está en disposición de poner en conocimiento de la Junta Electoral federativa hechos que pudieran ser constitutivos de vulneración de los requisitos para la inclusión de personas o entidades deportivas en el censo electoral federativo.

Ahora bien, a fin de no alimentar un ejercicio abusivo de esta especie de acción popular dentro del ámbito federado, es imprescindible, a juicio de este Tribunal del Deporte, que el denunciante aporte indicios que, no sólo exciten la actividad indagatoria de la Junta Electoral federativa, sino que incluso la orienten por una determinada senda. No basta, por tanto, alzar meras sospechas fundadas en ciertas impresiones subjetivas del denunciante, sino que éste debe poner de relieve hechos, datos o elementos que permitan a la Junta Electoral federativa emprender diligencias de averiguación concretas a fin de constatar la solidez y veracidad de lo denunciado.

Con independencia de ello, tal como se ha ya señalado en el Fundamento de Derecho 5.2 y 5.3, no puede prescindirse en estos casos del trámite de audiencia a interesados antes de proceder a declarar su exclusión del censo, salvo que las evidencias, por su contundencia, hagan inobjetable la decisión.

Así las cosas, pasamos a revisar la situación de los clubes denunciados

6.1.a) Club [REDACTED] (Expedientes 16e/2022 y 33e/2022).

La Resolución nº 38 de la Junta Electoral federativa ha acordado su exclusión del censo, acogiendo las denuncias de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]

[REDACTED] Ello ha motivado la interposición de sendos recursos:

- El del club interesado, interpuesto por Dña. [REDACTED] (Expediente 16e/2022) en fecha 19 de junio, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la exclusión del censo de esta entidad.
- El de D. [REDACTED] y el de Dña. [REDACTED] (Expediente 33e/2022) en fecha 20 de junio, en el que solicitan, entre otras cosas, la eliminación del censo del Club denunciado "si hubiera pagado la cuota correspondiente de reafiliación en lugar de la de afiliación en el año 2021, lo que

incumpliría la norma de estar en posesión de la licencia federativa en ese ejercicio al ser un club dado de baja según consta en Consellería en el año 2015".

De la documentación aportada por los denunciados (Expediente 33e/2022), consta uno (ANEGEN 4) en el que se refleja que la FTKCV comunicó en 2015 la baja federativa del Club ██████████, sin que ello haya dado lugar, a lo que parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de un acto unilateral (la baja federativa acordada por la FTKCV) y, por lo demás, circunscrita a la anualidad de 2015, que no excluye que en años subsiguientes haya podido estar afiliada.

En su recurso ante este Tribunal del Deporte, los denunciados introducen una distinción entre afiliación y reafiliación carente de apoyo en la normativa deportiva autonómica, pues, como dispone el art. 68.2 de la Ley 2/2011, "el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)", de modo que no es posible, sin contravenir este precepto de rango legal, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afiliados en temporadas anteriores.

Los denunciados, por tanto, alzaban ante la Junta Electoral federativa meras sospechas y le instaban a que comprobase el estado de la afiliación del Club ██████████. Nada de esto hizo la Junta Electoral, que acogió la denuncia sin siquiera oír al club excluido a partir de unas sospechas, fundadas en unos indicios inconsistentes (prueba de ello es que la Dirección General de Deporte no acordó, ni siquiera de forma cautelar, la suspensión de la inscripción registral del Club ██████████) que en modo alguno acreditan el incumplimiento de los requisitos reglamentarios para estar en el censo de entidades deportivas.

Ello no obstante, ha comparecido en esta alzada el Club interesado (Expediente 16e/2022), teniendo la oportunidad de despejar absolutamente cualquier duda que pudiera abrigarse sobre su integración en la FTKCV durante el año 2021. El art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas "el previo pago de las correspondientes cuotas". Sin embargo, el Club ██████████ no aporta ningún documento que acredite este extremo, sin que en su recurso se ponga el acento en el cumplimiento de este requisito. Se limita a acompañar (ANEGEN 4 y 5) una certificación federativa de su adscripción de 21 de abril de 2022, así como una factura emitida en fecha 31 de diciembre de 2021 de la que no consta el pago efectivo previo. Por tal razón, se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de adoptar la decisión de mantener o revocar su exclusión del censo.

6.1.b) Club ██████████ (Expedientes 22e/2022 y 32e/2022).

La Resolución nº 37 de la Junta Electoral federativa ha acordado su exclusión del censo, acogiendo las denuncias de D. ██████████ y Dña. ██████████

██████████ Ello ha motivado la interposición de sendos recursos:

- El del club interesado, interpuesto por D. ██████████ en fecha 19 de junio, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la exclusión del censo de esta entidad.
- El de D. ██████████ y el de Dña. ██████████ en fecha 20 de junio, en el que solicitan, entre otras cosas, la eliminación del censo del Club denunciado "si hubiera pagado la cuota correspondiente de reafiliación en lugar de la de afiliación en el año 2021, lo que incumpliría la norma de estar en posesión de la licencia federativa en ese ejercicio al ser un club dado de baja según consta en Consellería en el año 2015".

De la documentación aportada por los denunciados (Expediente 32e/2022), consta uno (ANEGEN 4) en el que se refleja que la FTKCV comunicó en 2015 la baja federativa del Club [REDACTED], sin que ello haya dado lugar, a lo que parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de un acto unilateral (la baja federativa acordada por la FTKCV) y, por lo demás, circunscrita a la anualidad de 2015, que no excluye que en años subsiguientes haya podido estar afiliada.

En su recurso ante este Tribunal del Deporte, los denunciados introducen una distinción entre afiliación y reafiliación carente de apoyo en la normativa deportiva autonómica, pues, como dispone el art. 68.2 de la Ley 2/2011, *"el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)"*, de modo que no es posible, sin contravenir este precepto de rango legal, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afiliados en temporadas anteriores.

Los denunciados, por tanto, alaban ante la Junta Electoral federativa meras sospechas y le instaban a que comprobase el estado de la afiliación del Club [REDACTED]. Nada de esto hizo la Junta Electoral, que acogió la denuncia sin siquiera oír al club excluido a partir de unas sospechas, fundadas en unos indicios inconsistentes (prueba de ello es que la Dirección General de Deporte no acordó, ni siquiera de forma cautelar, la suspensión de la inscripción registral del Club [REDACTED]) que en modo alguno acreditan el incumplimiento de los requisitos reglamentarios para estar en el censo de entidades deportivas.

Ello no obstante, ha comparecido en esta alzada el Club interesado (Expediente 22e/2022), teniendo la oportunidad de despejar absolutamente cualquier duda que pudiera abrigarse sobre su integración en la FTKCV durante el año 2021. El art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas *"el previo pago de las correspondientes cuotas"*. Sin embargo, el Club [REDACTED] no aporta ningún documento que acredite este extremo, sin que en su recurso se ponga el acento en el cumplimiento de este requisito. Se limita a acompañar (ANEGEN 2 y 3) una certificación federativa de su adscripción de 21 de abril de 2022, así como una factura emitida en fecha 31 de diciembre de 2021 de la que no consta el pago efectivo previo. Por tal razón, se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de adoptar la decisión de mantener o revocar su exclusión del censo.

6.1.c) Club [REDACTED] (Expedientes 13e/2022 y 30e/2022).

La Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa ha acordado su exclusión del censo, acogiendo las denuncias de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED].

Ello ha motivado la interposición de sendos recursos:

- El del club interesado, interpuesto por D. [REDACTED] en fecha 20 de junio, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la exclusión del censo de esta entidad por ignorarse la sentencia a que se referían los denunciados.
- El de D. [REDACTED] y el de Dña. [REDACTED] en fecha 20 de junio, en el que solicitan sea declarada la nulidad de la Resolución nº 11 de la Junta Electoral por carecer de eficacia la atribución de la representación del Club [REDACTED] a favor de D. [REDACTED] tras dictarse la nº 39, que acordaba la eliminación del censo por ser nulo en virtud de sentencia judicial.

De la documentación aportada por los denunciados (Expediente 30e/2022), consta uno (ANEGEN 3) en el que se refleja entre paréntesis que el Club [REDACTED] con nº de inscripción registral 7539/1, es "nulo por sentencia", sin que ello haya dado lugar, a lo que

parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de este extremo, por lo que habrá de ahondarse en la cuestión mediante requerimiento al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para que dé cuenta de mayores detalles.

A mayor abundamiento, ha comparecido en esta alzada el Club interesado (Expediente 13e/2022), teniendo la oportunidad de despejar absolutamente cualquier duda que pudiera abrigarse sobre su integración en la FTKCV durante el año 2021. El art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas "el previo pago de las correspondientes cuotas". Sin embargo, el Club [REDACTED] no aporta ningún documento que acredite este extremo, sin que en su recurso se ponga el acento en el cumplimiento de este requisito. Se limita a acompañar (ANEGEN 3 y 4) una certificación federativa de su adscripción de 20 de junio de 2022, así como una factura emitida en fecha 31 de diciembre de 2021 de la que no consta el pago efectivo previo. Por tal razón, se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de adoptar la decisión de mantener o revocar su exclusión del censo, sin perjuicio de lo que resulte de la certificación que pueda remitirse desde el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

6.1.d) Club [REDACTED] (Expediente 18e/2022).

La Resolución nº 33 de la Junta Electoral federativa ha acordado su exclusión del censo, acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] de que no se hallaba en la relación de clubes inscritos en Conselleria a fecha 31 de diciembre de 2020, según certificado firmado por el Jefe del Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas.

Ello ha motivado la interposición de recurso de alzada por parte de D. [REDACTED] en fecha 20 de junio, interesando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la exclusión del censo de esta entidad, así como su inmediata inclusión.

Este Tribunal del Deporte no tiene a su alcance la denuncia y documentación aneja que sirvió de base a la Resolución nº 33 de la Junta Electoral federativa, pero en ella no consta que, antes de acordar su exclusión del censo, se diese audiencia al Club [REDACTED]. Ello no obstante, en su recurso de alzada, el Club recurrente aporta 3 documentos (ANEGEN 2 a 4) que acreditan que se halla con nº de inscripción 4027 en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana a fecha 21 de febrero de 2017 (su inscripción data desde 1995, como certificó Dña. [REDACTED] Jefa de Sección de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana el 17 de septiembre de 2018, según consta en la Resolución de este Tribunal del Deporte de 18 de septiembre de 2018, Expediente 51e/2018) y que cuenta con licencia federativa desde el año 2015, sin que conste, a la vista de los Antecedentes de hecho de la Resolución impugnada, que el denunciante haya alzado sospechas de pago efectivo de la licencia correspondiente a la anualidad 2021.

En consecuencia, aunque no puede comprobarse qué movió a la Junta Electoral federativa a dictar la Resolución impugnada, debe anularse y acordar la inclusión en el censo del Club [REDACTED] en la circunscripción correspondiente.

6.1.e) Club [REDACTED] Expedientes 19e/2022 y 28e/2022).

La Resolución nº 34 de la Junta Electoral federativa ha acordado, en lo concerniente a la exclusión del censo del Club [REDACTED] interesada por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] como denunciante, diferir la decisión a lo que resulte de la práctica que, de oficio, instará la Junta Electoral federativa para corroborar o no lo denunciado.

Ello ha motivado la interposición de sendos recursos:

- El del club interesado, interpuesto por D. [REDACTED] en fecha 19 de junio, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la exclusión del censo de esta entidad.
- El de D. [REDACTED] y el de Dña. [REDACTED] en fecha 20 de junio, en el que solicitan, entre otras cosas, la eliminación del censo del Club denunciado "si hubiera pagado la cuota correspondiente de reafluación en lugar de la de afluación en el año 2021, lo que incumpliría la norma de estar en posesión de la licencia federativa en ese ejercicio al ser un club dado de baja según consta en Consellería en el año 2015".

De la documentación aportada por los denunciantes (Expediente 28e/2022), consta uno (ANEGEN 4) en el que se refleja que la FTKCV comunicó en 2015 la baja federativa del Club [REDACTED] sin que ello haya dado lugar, a lo que parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de un acto unilateral (la baja federativa acordada por la FTKCV) y, por lo demás, circunscrita a la anualidad de 2015, que no excluye que en años subsiguientes haya podido estar afluada.

En su recurso ante este Tribunal del Deporte, los denunciantes introducen una distinción entre afluación y reafluación carente de apoyo en la normativa deportiva autonómica, pues, como dispone el art. 68.2 de la Ley 2/2011, "el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)", de modo que no es posible, sin contravenir este precepto de rango legal, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afluados en temporadas anteriores.

Los denunciantes, por tanto, alzaban ante la Junta Electoral federativa meras sospechas y le instaban a que comprobase el estado de la afluación del Club [REDACTED]

Lo cierto en que, ante denuncias de idéntico corte, la Junta Electoral federativa ha resuelto en esta ocasión de manera mucho más prudente, aplazando su decisión de exclusión a lo que resulte de la práctica de la prueba que, de oficio, habría de acordar posteriormente. En todo caso, nada anunciaba de que fuese a conferir trámite de audiencia al club interesado antes de resolver lo procedente.

Se ha de señalar, como ya se ha dicho en relación con otros expedientes, que los denunciantes se han limitado a alzar unas sospechas en término de hipótesis, fundadas en unos indicios inconsistentes (prueba de ello es que la Dirección General de Deporte no acordó, ni siquiera de forma cautelar, la suspensión de la inscripción registral del Club [REDACTED]) que en modo alguno acreditan el incumplimiento de los requisitos reglamentarios para estar en el censo de entidades deportivas.

Ello no obstante, ha comparecido en esta alzada el Club interesado (Expediente 19e/2022), teniendo la oportunidad de despejar absolutamente cualquier duda que pudiera abrigarse sobre su integración en la FTKCV durante el año 2021. El art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas "el previo pago de las correspondientes cuotas". Sin embargo, el Club [REDACTED] no aporta ningún documento que acredite este extremo, sin que en su recurso se ponga el acento en el cumplimiento de este requisito. Se limita a acompañar (ANEGEN 4) una factura emitida en fecha 31 de diciembre de 2021 de la que no consta el pago efectivo previo. Por tal razón, se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de resolver sobre su exclusión del censo.

6.1.f) Club [REDACTED] (Expediente 29e/2022).

Mediante correo electrónico de 19 de junio de 2022, la Junta Electoral informaba a los denunciantes D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de la

imposibilidad de resolver sobre lo denunciado dentro del plazo fijado en el calendario electoral, invitándoles a interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte.

En tal recurso solicitan, entre otras cosas, la eliminación del censo del Club denunciado "si hubiera pagado la cuota correspondiente de reafiliación en lugar de la de afiliación en el año 2021, lo que incumpliría la norma de estar en posesión de la licencia federativa en ese ejercicio al ser un club dado de baja según consta en Consellería en el año 2015".

De la documentación aportada por los denunciantes (Expediente 29e/2022), consta uno (ANEGEN 4) en el que se refleja que la FTKCV comunicó en 2015 la baja federativa del Club [REDACTED] sin que ello haya dado lugar, a lo que parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de un acto unilateral (la baja federativa acordada por la FTKCV) y, por lo demás, circunscrita a la anualidad de 2015, que no excluye que en años subsiguientes haya podido estar afiliada.

En su recurso ante este Tribunal del Deporte, los denunciantes introducen una distinción entre afiliación y reafiliación carente de apoyo en la normativa deportiva autonómica, pues, como dispone el art. 68.2 de la Ley 2/2011, "*el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)*", de modo que no es posible, sin contravenir este precepto de rango legal, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afiliados en temporadas anteriores.

Los denunciantes, por tanto, alzaban ante la Junta Electoral federativa meras sospechas y le instaban a que comprobase el estado de la afiliación del Club [REDACTED]. A pesar de que en esta ocasión no nos encontramos ante un pronunciamiento expreso de la Junta Electoral federativa, sea de exclusión del censo, sea aplazando su decisión de exclusión a lo que resulte de la práctica de la prueba que, de oficio, pudiera haber acordado, parece razonable seguir el mismo criterio expresado respecto de otras entidades deportivas, esto es, requerir al Club [REDACTED] para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de resolver sobre su exclusión del censo, sin que sean suficientes certificados federativos de adscripción ni la aportación de facturas en las que no se refleja el pago efectivo previo, siendo que el art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas "*el previo pago de las correspondientes cuotas*".

6.1.g) Club [REDACTED] (Expediente 35e/2022).

Mediante correo electrónico de 19 de junio de 2022, la Junta Electoral informaba a los denunciantes D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de la imposibilidad de resolver sobre lo denunciado dentro del plazo fijado en el calendario electoral, invitándoles a interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte.

En tal recurso solicitan, entre otras cosas, la eliminación del censo del Club denunciado "si hubiera pagado la cuota correspondiente de reafiliación en lugar de la de afiliación en el año 2021, lo que incumpliría la norma de estar en posesión de la licencia federativa en ese ejercicio al ser un club dado de baja según consta en Consellería en el año 2015".

De la documentación aportada por los denunciantes (Expediente 35e/2022), consta uno (ANEGEN 4) en el que se refleja que la FTKCV comunicó en 2015 la baja federativa del Club [REDACTED] sin que ello haya dado lugar, a lo que parece, a la suspensión de su inscripción registral (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018). El documento, carente de encabezado que permita identificar su origen oficial, se limita a dar cuenta de un acto unilateral (la baja federativa acordada por la FTKCV) y, por lo demás, circunscrita a la anualidad de 2015, que no excluye que en años subsiguientes haya podido estar afiliada.

En su recurso ante este Tribunal del Deporte, los denunciantes introducen una distinción entre afiliación y reafiliación carente de apoyo en la normativa deportiva autonómica, pues, como dispone el art. 68.2 de la Ley 2/2011, *"el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)"*, de modo que no es posible, sin contravenir este precepto de rango legal, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afiliados en temporadas anteriores.

Los denunciantes, por tanto, alzaban ante la Junta Electoral federativa meras sospechas y le instaban a que comprobase el estado de la afiliación del Club [REDACTED]. A pesar de que en esta ocasión no nos encontramos ante un pronunciamiento expreso de la Junta Electoral federativa, sea de exclusión del censo, sea aplazando su decisión de exclusión a lo que resulte de la práctica de la prueba que, de oficio, pudiera haber acordado, parece razonable seguir el mismo criterio expresado respecto de otras entidades deportivas, esto es, requerir al Club [REDACTED] para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de resolver sobre su exclusión del censo, sin que sean suficientes certificados federativos de adscripción ni la aportación de facturas en las que no se refleja el pago efectivo previo, siendo que el art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas *"el previo pago de las correspondientes cuotas"*.

6.1.i) Club [REDACTED] (Expediente 25e/2022).

Mediante correo electrónico de 19 de junio de 2022, la Junta Electoral informaba a los denunciantes D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de la imposibilidad de resolver sobre lo denunciado dentro del plazo fijado en el calendario electoral, invitándoles a interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte.

En tal recurso, los denunciantes no han puesto en cuestión la falta de afiliación de la entidad denunciada (pese a la mención registral de la baja federativa en 2015), pero aun así sostienen que debería ser excluida del censo por incumplimiento de la Base 5.3 del Reglamento Electoral.

El recurso de alzada de los denunciantes debe desestimarse, porque la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo), que, como se dirá, no habrá de ser necesariamente la persona que como tal consta en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

En todo caso, parece razonable seguir el mismo criterio expresado respecto de otras entidades deportivas de las que consta en el Registro de Entidades Deportivas su baja federativa desde 2015, esto es, requerir al Club [REDACTED] para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifique haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de resolver sobre su exclusión del censo, sin que sean suficientes certificados federativos de adscripción ni la aportación de facturas en las que no se refleja el pago efectivo previo, siendo que el art. 45.a) de los Estatutos de la FTKCV establece como único requisito para la expedición de la licencia para entidades deportivas *"el previo pago de las correspondientes cuotas"*.

6.1.j) Club [REDACTED] (Expedientes 20e/2022 y 27e/2022).

La Resolución nº 35 de la Junta Electoral federativa ha acordado, en lo concerniente a la exclusión del censo del Club [REDACTED] interesada por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] como denunciante, diferir la decisión a lo que resulte de la práctica que, de oficio, instará la Junta Electoral federativa para corroborar o no lo denunciado.

Ello ha motivado la interposición de sendos recursos:

- El del club interesado, interpuesto por D. [REDACTED] en fecha 19 de junio, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida en la que se acordaba la atribución de la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED]
- El de D. [REDACTED] y el de Dña. [REDACTED] en fecha 20 de junio, en el que solicitan, entre otras cosas, que el Club [REDACTED] pierda la condición de elector por incumplimiento de la Base 5.3 del Reglamento Electoral.

En su recurso ante el Tribunal del Deporte (Expediente 27 e/2022), los recurrentes añaden una pretensión no formulada en sus denuncias ante la Junta Electoral: que sea retirada la condición de elector del Club [REDACTED] por incumplimiento de la Base 5.3 cuando por entonces se limitaron a pedir únicamente lo que les fue concedido por la Junta Electoral federativa: que se atribuyese la condición de representante de esa entidad a quien figurase como Presidente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, el recurso de los denunciante debe inadmitirse, aunque también existen razones para su desestimación, puesto que la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo). Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

6.1.k) Club [REDACTED] (Expediente 31e/2022).

Mediante correo electrónico de 19 de junio de 2022, la Junta Electoral informaba a los denunciante D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de la imposibilidad de resolver sobre lo denunciado dentro del plazo fijado en el calendario electoral, invitándoles a interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte.

En su recurso ante el Tribunal del Deporte (Expediente 31/2022), los recurrentes añaden una pretensión no formulada en sus denuncias ante la Junta Electoral: que sea retirada la condición de elector del Club [REDACTED] por incumplimiento de la Base 5.3 cuando por entonces se limitaron a pedir únicamente que se atribuyese la condición de representante de esa entidad a quien figurase como Presidente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, el recurso de los denunciante debe inadmitirse, aunque también existen razones para su desestimación, puesto que la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo). Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

6.1.l) Club [REDACTED] (Expediente 36ebis/2022).

La Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa acordó, entre otras cosas, atribuir la representación del Club [REDACTED] D. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no era D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Consellería como Presidente.

En su recurso ante el Tribunal del Deporte (Expediente 36ebis/2022), los recurrentes añaden una pretensión no formulada en sus denuncias ante la Junta Electoral: que sea retirada la condición de elector del Club [REDACTED] por incumplimiento de la Base 5.3 cuando por entonces se limitaron a pedir únicamente lo que les fue concedido por la Junta Electoral federativa: que se atribuyese la condición de representante de esa entidad a quien figurase como Presidente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, el recurso de los denunciados debe inadmitirse, aunque también existen razones para su desestimación, puesto que la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo). Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

6.1.m) Club [REDACTED] (Expediente 34e/2022).

La Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa acordó, entre otras cosas, atribuir la representación del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no era D. [REDACTED], sino Dña. [REDACTED] quien consta en Consellería como Presidenta.

En su recurso ante el Tribunal del Deporte (Expediente 34e/2022), los recurrentes añaden una pretensión no formulada en sus denuncias ante la Junta Electoral: que sea retirada la condición de elector del Club [REDACTED] por incumplimiento de la Base 5.3 cuando por entonces se limitaron a pedir únicamente lo que les fue concedido por la Junta Electoral federativa: que se atribuyese la condición de representante de esa entidad a quien figurase como Presidente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, el recurso de los denunciados debe inadmitirse, aunque también existen razones para su desestimación, puesto que la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo). Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

6.1.n) Club [REDACTED] Expediente 26e/2022).

La Resolución nº 36 de la Junta Electoral federativa acordó, entre otras cosas, atribuir la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Consellería como Presidente.

En su recurso ante el Tribunal del Deporte (Expediente 26e/2022), los recurrentes añaden una pretensión no formulada en sus denuncias ante la Junta Electoral: que sea retirada la condición de elector del Club [REDACTED] por incumplimiento de la Base 5.3 cuando por entonces se limitaron a pedir únicamente lo que les fue concedido por la Junta Electoral federativa: que se atribuyese la condición de representante de esa entidad a quien figurase como Presidente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, el recurso de los denunciados debe inadmitirse, aunque también existen razones para su desestimación, puesto que la consecuencia de la eventual indebida atribución de la representación de un club deportivo a una persona distinta del Presidente no es, desde luego, la pérdida de la condición de elector del club en cuestión, sino la atribución de tal representación para el ejercicio del derecho de voto a quien ocupe la Presidencia (Base 5.2 del Reglamento Electoral federativo). Lo que establece la Base 5.3 es una regla especial ordenada a la corrección del censo provisional cuando quien figure en el censo no sea el Presidente o cuando el club elector desea atribuir la representación a persona distinta de la que ostente tal cargo.

6.2. Presupuestos para la modificación censal del representante de una entidad deportiva.

La Junta Electoral federativa, acogiendo algunas reclamaciones de interesados y denunciados y a la vista de la documentación aportada por ellos, ha ordenado la modificación del censo, instando a la atribución de la representación a personas distintas de las que figuraban en el censo provisional federativo.

Es el caso de las Resoluciones

- nº 2: se atribuye la representación del club [REDACTED] a D. [REDACTED] tras examinar la documentación aportada (certificado de la Generalitat Valenciana y reproducción firmada de la reclamación), en lugar de a quien figuraba en el censo electoral como presidente (D. [REDACTED]).
- nº 9: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] a la luz de la documentación aportada por el propio club impugnante.
- nº 11: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] a la luz de la documentación aportada por el propio club impugnante.
- nº 12: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED] tras examinar la documentación aportada (certificado de representación firmado y DNI del Presidente, D. [REDACTED]).
- nº 34: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] con revocación de la Resolución nº 12, acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Conselleria como Presidente;
- nº 35: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Conselleria como Presidente;
- nº 36: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Conselleria como Presidente;
- nº 37: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] quien consta en Conselleria como Presidente;

- nº 38: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED], con implícita revocación de la Resolución nº 9, acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no es D. [REDACTED], sino D. [REDACTED] quien consta en Consellería como Presidente;
- nº 39: se atribuye la representación del Club [REDACTED] a D. [REDACTED] y la del Club [REDACTED] a Dña. [REDACTED] acogiendo la denuncia de D. [REDACTED] a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende que no son D. [REDACTED] ni D. [REDACTED] sino D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] quienes respectivamente constan en Consellería como Presidentes;

Como ya se ha anticipado en el Fundamento de Derecho 5.1 de la presente Resolución:

"en el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad.

En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el de la presidencia, o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado de la secretaría con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, el cargo de la presidencia o, en su caso, la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto. En caso de presentarse más de una, se tendrá en cuenta la última. Cada persona física solamente podrá representar a una entidad deportiva" (Bases 5.2 y 5.3 del Reglamento Electoral federativo y art. 15.1.2 de la Orden).

El art. 12 de la Orden dispone lo siguiente:

- *"las federaciones deportivas deberán tener elaborado el censo electoral con los datos existentes a 31 de diciembre de 2021" (art. 12.2);*
- *"para la confección del censo electoral se tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que la federación considere necesaria" (art. 12.4);*
- *"en el censo del estamento de entidades deportivas, y junto al nombre de cada entidad, deberá figurar el nombre, apellidos y documento de identidad de la persona que ostente la presidencia".*

Cierto es que se ignora cuáles son los datos en concreto de los que se ha servido la FTKCV para la elaboración del censo provisional. No obstante, puede presumirse a la luz del art. 76 del Decreto 2/2018 y del art. 55 de los Estatutos federativos que es parte de su régimen documental el *"Libro de registro de entidades deportivas federadas, en el que constará la denominación, CIF, domicilio social, correo electrónico y nombre y apellidos de las personas que ocupen la presidencia y la secretaría"*, por lo que tal documento, tenga ésta o una denominación similar, habrá sido el punto de partida para la confección del censo de entidades deportivas y para la identificación de su actual representante legal.

No es de extrañar que puedan existir ciertas discordancias a estos efectos entre los archivos federativos y el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas reguladas en la Ley 2/2011 (art. 78.1 de la Ley 2/2011), en la que en todo caso habrá de contenerse el acta de constitución, los estatutos y la relación de integrantes de los órganos de gobierno (art. 79.1 de la Ley 2/2011), todo ello con referencia al tiempo de su fundación. Y es que la mención de los órganos de gobierno y sus integrantes ha de interpretarse a la luz del art. 60 de la Ley 2/2011, que se ocupa de la constitución de los clubes deportivos y del que, por tanto, se desprende que la relación de

integrantes de los órganos de gobierno que imperativamente habrá de contener el asiento de inscripción es la establecida por esa entidad al tiempo de su fundación.

Es verdad que los clubes deportivos, de acuerdo con el art. 10 de la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1985, por la que se desarrolla el Decreto 119/1984, de creación del registro de Clubs, Federaciones y Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, "*deberán comunicar para su inscripción en el presente Registro cualquier cambio o alteración que se produzca en relación a los datos consignados, presentando a tal efecto la documentación acreditativa*", pero, al margen de que se está ante una norma un tanto trasnochada que, tras la recomposición del derecho deportivo autonómico desde 2011, ha quedado residualmente subsistente, no establece las consecuencias jurídicas derivadas de no hacerlo. Lo más razonable sería que el incumplimiento de estos deberes comportara la suspensión o la cancelación de la inscripción registral, pero nada se prevé al respecto en la referida norma reglamentaria, como tampoco que pueda atribuirse *ipso iure*, sin oír al club afectado, la representación de la entidad a la persona que figura en el Registro como Presidente, pues es claro que este instrumento de publicidad proporciona una fotografía fija de una cierta entidad deportiva al tiempo de su constitución, sin que necesariamente refleje quiénes integran en el momento presente sus órganos de gobierno. Ni siquiera puede asegurarse que las personas que aparecen como fundadores de un club deportivo sigan manteniendo vinculación con él como socios.

En todo caso, cuestionado por los denunciantes quién ostentaba realmente la representación de una entidad deportiva, se debería haber conferido trámite de audiencia a la entidad denunciada a los fines de averiguar quién la ocupaba realmente. Proceder como lo ha hecho la Junta Electoral federativa en las Resoluciones contempladas en este Fundamento de Derecho 6.2, atribuyendo, sin oír a los clubes afectados, la representación a personas de las que sólo se tiene la seguridad de que fueron presidentes en el pasado, supone establecer implícitamente un requisito de atribución de la representación no contemplado expresamente en la norma (la presunción *iuris tantum* de que corresponde al presidente de los tiempos de la fundación del club), cuando, conforme con el art. 15.1.2 de la Orden, el censo provisional debe recoger el nombre de la persona que ostente la presidencia de la entidad deportiva al tiempo de su confección, sin perjuicio de que, de haberse consignado erróneamente, sea aprovechado el trámite de reclamaciones al censo provisional para que el club interesado (y sólo él) inste la rectificación oportuna o aproveche el trámite para la designación como representante de una persona distinta del actual presidente.

Y decimos 'sólo él', porque la amplitud de que es objeto la legitimación impugnatoria en el proceso electoral, tal como se ha expresado en el Fundamento de Derecho 5.2, no debe llevarse a extremos exacerbados que, más que asegurar la buena marcha del proceso electoral, a lo que contribuyen es a dificultar su prosecución. Es admisible el estudio y análisis de denuncias que tengan por objeto la exclusión o inclusión en el censo de ciertas personas y entidades. Sin embargo, lo que prevé el art. 15.1.2 de la Orden es más bien un expediente de corrección de errores o de modificación de la persona a la que, de forma natural, compete la representación de la entidad deportiva (la Presidencia), por lo que sólo la propia entidad (y no terceras personas ajenas a tales clubes) se haya facultada para valerse de este trámite, sin que sea dable que terceros ajenos a ella promuevan cambios en la designación de las personas a quienes, en su momento, corresponderá el ejercicio del derecho de voto en representación de una cierta entidad, pues se ha de presumir que tal voto no es el personal del designado como representante, sino el consensuado en el seno de la entidad deportiva.

Por todo lo expuesto, deben estimarse los siguientes recursos:

- el interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED] [REDACTED] Expediente 19e/2022), anulándose la Resolución nº 34 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a Dña. [REDACTED] en la representación que le confirió la Resolución nº 12 de la Junta Electoral federativa;

- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 15e/2022), anulándose la Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente (y al representante originario del Club [REDACTED] modificado de oficio por la Junta Electoral federativa) en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por Dña. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (Expediente 16e/2022), anulándose la Resolución nº 38 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a D. [REDACTED] en la representación que le confirió la Resolución nº 9 de la Junta Electoral federativa;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 20e/2022), anulándose la Resolución nº 35 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 12e/2022), anulándose la Resolución nº 36 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 22e/2022), anulándose la Resolución nº 37 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;

Quedan únicamente incólumes las Resoluciones nº 2, nº 9 y nº 12, pese a que éstas últimas fueron revocados por otras postreras, que se anulan por este Tribunal del Deporte por las razones antedichas.

Al mismo tiempo, deben inadmitirse por falta de legitimación impugnatoria y por los razonamientos expuestos en relación con los cargos directivos que constan en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana los recursos de alzada interpuestos por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra la desestimación por silencio de las reclamaciones que plantearon ante la Junta Electoral federativa, instando, entre otras cosas, a la modificación del representante de las siguientes entidades deportivas:

- Club [REDACTED] (Expediente 25e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 29e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 31e/2022); y
- Club [REDACTED] (Expediente 35e/2022).

También se inadmite por razones idénticas el recurso de alzada (Expediente 30e/2022) contra la Resolución nº 11 de la Junta Electoral federativa, que estimó el recurso interpuesto por el Club [REDACTED] en orden a la designación de su representante, D. [REDACTED]

6.3. Presupuestos para la exclusión del censo de personas físicas por razones de índole disciplinaria.

El 20 de junio de 2022 tuvo entrada recurso de alzada de Dña. [REDACTED] (Expediente 23e/2022) contra la desestimación por silencio de la Junta Electoral federativa de su reclamación de exclusión del censo en su calidad de representantes de entidades deportivas de D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED] por encontrarse disciplinariamente inhabilitados para ocupar cargos en la organización deportiva.

Con posterioridad a la interposición del recurso de alzada (22 de junio de 2022), se dictó Resolución de la Junta Electoral (sin asistencia de D. [REDACTED] pese a haber sido convocado con 24 h. de antelación y remisión del enlace de acceso a la videoconferencia con 15 minutos de adelanto) en la que, al amparo del art. 134 de la Ley 2/2011 y del art. 29.3 de

la Ley 40/2015, se desestimaba la reclamación por no constar la firmeza de las resoluciones federativas sancionadoras.

Respecto de la naturaleza del escrito de Dña. [REDACTED], que se dedujo en calidad de árbitro incluida en el censo federativo, no puede tenerse, propiamente, por una comunicación entre órganos federativos (como afirma el Presidente de la Junta Electoral federativa en su escrito de alegaciones frente a la denuncia de D. [REDACTED] contra él y la Secretaria, Expediente 40e/2022), sino como la denuncia de una federada al objeto de lograr la exclusión del censo de ciertas personas que, a su juicio, no merecen figurar en él.

Por principio, este Tribunal del Deporte comparte los razonamientos vertidos por la Junta Electoral federativa en su Resolución nº 41. Tan sólo disiente en que, antes de resolver sobre la reclamación, habrá de darse audiencia a los interesados para que acrediten que las sanciones que les han sido impuestas en sede federativa no han alcanzado firmeza por haber sido recurridas en tiempo y forma, sea ante el Comité de Apelación federativo, sea ante el Tribunal del Deporte.

No es necesario hacerlo en el caso de D. [REDACTED], puesto que consta la interposición el 29 de junio de 2022 del recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la FTKCV de 7 de junio de 2022, confirmatoria de la dictada por el Comité de Disciplina de Primera Instancia el 5 de abril de 2022, por la que se le sancionaba por la comisión de una infracción disciplinaria (firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia deportiva actualizada), tipificada en el art. 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, a 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del referido Reglamento (Expediente 43/2022, pendiente de debate y resolución).

Constan también escritos de 29 de junio y 5 de agosto de 2022 dirigidos a este Tribunal del Deporte y a distintos e-mails de la FTKCV por parte de D. [REDACTED] en el que manifiesta no haber recibido notificación sancionadora alguna de la FTKCV, ni siquiera de apertura de procedimiento sancionador contra él.

Así las cosas, con vistas a resolver la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] se requiere de la FTKCV la remisión de los expedientes disciplinarios completos instruidos contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. Asimismo, se da traslado de la reclamación de Dña. [REDACTED] a las tres personas mencionadas a fin de que, a la vista de su contenido, manifiesten lo que a su Derecho pueda convenir en relación con su pretensión de que sean excluidos del censo. A tal efecto, se concede, tanto a la FTKCV como a las personas mencionadas, un plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución.

6.4. Presupuestos para la modificación censal de la circunscripción provincial a la que debe estar adscrita una determinada entidad deportiva.

La Junta Electoral federativa, acogiendo algunas reclamaciones de interesados y denunciadores, ha ordenado la modificación del censo, instando a la asignación de determinadas entidades deportivas a circunscripciones provinciales distintas de las que figuraban en el censo provisional, previa consulta al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Es el caso de las Resoluciones nº 21 y nº 27, idénticas en su contenido, pues en ellas se acuerda modificar la adscripción a la provincia de Valencia de los clubes [REDACTED] y Club [REDACTED], incorporándose a la circunscripción de Alicante, omitiendo la Junta Electoral pronunciarse sobre la adscripción del Club [REDACTED] a la provincia de Valencia, cuando, según los denunciadores (D. [REDACTED] y D. [REDACTED]), debería figurar en el censo provincial de Castellón.

En relación con estas Resoluciones, se han interpuesto ante el Tribunal del Deporte diversas reclamaciones (Expedientes 11e/2022, Club [REDACTED]; 15e/202, Club [REDACTED]; 17e/2022, [REDACTED]; 36e/2022 y 36ebis/2022, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]).

Establece el art. 14.3 de la Orden lo siguiente:

La asignación de una entidad deportiva a una determinada circunscripción electoral se hará en razón al domicilio social que conste en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Dispone el art. 12.4 de la Orden cuanto sigue:

"Para la confección del censo electoral se tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que la federación considere necesaria. La federación confeccionará su censo electoral separándolo por circunscripciones electorales, en cada una de las cuales deberán figurar por separado los diferentes estamentos federativos. En los casos en que el estamento y circunscripción de la temporada o año deportivo actual y anterior no coincidan, prevalecerá en cualquier caso el estamento y la circunscripción actuales, a efectos de ser elector o electora y elegible".

A su vez, los arts. 76 del Decreto 2/2018 y 55 de los Estatutos federativos ponen de relieve que es parte del régimen documental de la FTKCV el "Libro de registro de entidades deportivas federadas, en el que constará la denominación, CIF, domicilio social, correo electrónico y nombre y apellidos de las personas que ocupen la presidencia y la secretaria", por lo que tal documento, tenga ésta o una denominación similar, habrá sido el punto de partida para la confección del censo de entidades deportivas y, con ello, para su adscripción a la circunscripción provincial que se corresponda con su domicilio social.

La Orden se muestra en este aspecto mucho más rigurosa. Si, en relación con el representante de la entidad deportiva, no impone rotundamente que haya de serlo quien como Presidente figura en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (lo que permite dar prevalencia a lo que conste en los archivos federativos, previsiblemente más actualizados), en lo concerniente a la denominación y domicilio social de las entidades deportivas se muestra mucho más concluyente.

Ahora bien, siendo que la modificación del domicilio social de un club deportivo entraña una modificación de sus Estatutos y que éstos (también sus modificaciones) deben aprobarse por la Dirección General de Deporte (art. 8.2.s) de la Ley 2/2011), que es el órgano en el que se integra el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (art. 78.1 de la Ley 2/2011), bien podría hacer las veces de la constancia registral del nuevo domicilio social la aprobación de los Estatutos por parte de la Dirección General de Deporte, pues, siendo de su competencia gestionar el mencionado Registro (art. 8.2.r) de la Ley 2/2011), muchos de los principios contenidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sustentarían la práctica de asientos de oficio en el Registro de Entidades Deportivas que permitiesen mantenerlo más actualizado, todo en ello en aras de que refleje la realidad del tejido asociativo deportivo autonómico que inspiró su creación en 1984.

En todo caso, la aprobación de las modificaciones estatutarias es un acto que compete a la Dirección General de Deporte, quien, si así lo estima oportuno, requerirá complementariamente de las entidades aquello que pueda considerar indispensable para fundar su decisión, por lo que no ha lugar a que este Tribunal del Deporte se pronuncie sobre las manifestaciones de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] (Expediente 36e/2022), quienes, si se produce o se ha producido la aprobación de esas innovaciones estatutarias y la modificación registral de la inscripción de esas entidades, podrán ejercitar ante quien corresponda las acciones oportunas.

Por lo expuesto, se acuerda requerir de oficio a la Dirección General de Deporte a fin de que certifique si las modificaciones estatutarias que han propiciado el cambio de domicilio social de las entidades denunciadas (Club [REDACTED] y Club [REDACTED]) le han sido remitidas y han sido aprobadas, en cuyo se le ruega su reflejo en el asiento registral correspondiente.

6.5. Presupuestos para la modificación del Anexo II del Reglamento Electoral.

La Junta Electoral federativa, acogiendo las reclamaciones de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] ha acordado en sus Resoluciones nº 7, 8, y 19 a la vista de la documentación aportada:

- Que se celebre la votación del estamento de técnicos en circunscripción única;
- Que, en el estamento de árbitros, se adjudique un asambleísta a cada circunscripción;
- Que, en el estamento de entidades deportivas, se adjudiquen 20 asambleístas a la circunscripción de Valencia y 9 a la de Alicante.

Frente a estas Resoluciones, se han interpuesto varios recursos de alzada que interesan la nulidad de las modificaciones del Anexo II acordadas por la Junta Electoral federativa en las Resoluciones mencionadas:

- el del Club [REDACTED] (Expediente 14e/2022);
- el del Club [REDACTED] (Expediente 21e/2022)

La fundamentación en la que descansan es la siguiente:

- La Dirección General de Deporte aprobó el Reglamento Electoral federativo y sus Anexos el 3 de junio de 2022.
- La Base 10.15 del Reglamento Electoral no confiere a la Junta Electoral federativa competencia para modificar el Reglamento Electoral.
- Los impugnantes ante la Junta Electoral federativa pueden recurrir el acuerdo de aprobación del Reglamento Electoral ante la jurisdicción civil.
- Las Resoluciones de la Junta Electoral federativa carecen absolutamente de motivación, ignorándose la base jurídica que da la razón a los impugnantes en cuanto al fondo del asunto (la modificación del Anexo II).
- Infracción del art. 13.12 de la Orden, pues el acuerdo, que no vulnera el ordenamiento jurídico (art. 48.1 de la Ley 39/2015), de no prever asambleístas por el estamento de jueces en la circunscripción de Alicante respondía al criterio de reparto proporcional, según las personas censadas en ese estamento.

Antes de abordar a qué órganos compete la revisión del Reglamento Electoral y sus Anexos, se han de distinguir distintos momentos en su génesis:

- La elaboración del proyecto de Reglamento Electoral y su presentación el día de la convocatoria de elecciones ante la Dirección General de Deporte a través de la plataforma ELECDEP (art. 4.3 de la Orden).
- Informe preceptivo (art. 4.4 inciso final de la Orden) de la Dirección General de Deporte sobre su contenido en el plazo máximo de 15 días desde su remisión (art. 4.3 de la Orden).
- Requerimiento, en su caso, de subsanación de los defectos detectados en el plazo máximo de 3 días (art. 4.3 de la Orden).
- La aprobación del Reglamento Electoral y sus anexos en la Asamblea General Extraordinaria en la que se desencadene el proceso electoral (arts. 3.3.b) y 4.1 de la Orden), en el que contendrá en forma de Anexo lo relativo a la composición de la asamblea y la distribución de sus miembros por estamentos y circunscripciones (art. 4.2.b y j y 4.2 inciso final de la Orden).
- Remisión a la Dirección General de Deporte en el plazo máximo de 3 días desde la aprobación asamblearia del Reglamento Electoral y sus anexos (art. 8.10.b de la

Orden), especialmente para el caso de que, en ellos, se hayan introducido modificaciones por parte de la Asamblea (art. 4.4 de la Orden).

- Modificaciones practicadas por la Comisión Gestora a instancia de la Dirección General de Deporte para el caso de que alguna de las modificaciones aprobadas por la Asamblea no se ajustase a Derecho.

Desde luego, ni el Reglamento Electoral ni sus Anexos son inmutables por el hecho de que hayan sido objeto, en su fase de preparación, de aprobación por parte de la Dirección General de Deporte, cuya labor de control comparece en los prolegómenos del proceso electoral en un momento en el que se carece de la información suficiente como para llegar a saber anticipadamente si la distribución impugnada es o no completamente correcta.

Además, el art. 2.2 de la Orden prevé que el calendario electoral (Anexo III de todo Reglamento Electoral federativo) sufra cambios por las circunstancias concurrentes, siendo función de la Junta Electoral federativa proponer las modificaciones oportunas (art. 9.15.f) de la Orden). Lo mismo puede decirse del censo electoral (Anexo I de todo Reglamento Electoral federativo), confeccionado provisionalmente por la Federación y contra el que caben reclamaciones y recursos (arts. 9.15.a) y 12.2 de la Orden). Precisamente, como consecuencia de estas eventuales reclamaciones frente al censo provisional, bien podría suceder que se alterase significativamente el número de electores y, con ello, la distribución de asambleístas por estamentos y circunscripciones (Anexo II de todo Reglamento Electoral federativo).

Esta circunstancia se contempla en el inciso final del art. 13.3 de la Orden, que, además, apunta explícitamente a la posibilidad de modificar incluso el Reglamento Electoral tras su aprobación:

“El número de asambleístas fijado en el reglamento podrá variarse en el momento de aprobación definitiva del censo. En la normativa electoral se establecerá el procedimiento de modificación del reglamento electoral”.

Cabe, por tanto, modificar el número de asambleístas, pero, sin cambiar el número, cabe incluso variar la distribución en los términos establecidos en el art. 13.11 de la Orden:

“El número y distribución de asambleístas fijado en el reglamento solo podrá variarse en el momento de aprobación del censo definitivo, pudiendo alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción y estamento se adecua a la proporcionalidad correspondiente al número de personas electoras resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la comisión gestora, y aprobación de la junta electoral federativa. Tanto el acuerdo de la comisión gestora como la aprobación de la junta electoral federativa serán publicados en la página web de la federación y en la plataforma ELECDEP, en el plazo máximo de dos días desde la fecha del acuerdo. Cuando se proponga una variación del número de personas a integrar la asamblea general, el órgano competente en materia de deporte procederá igualmente a autorizar los ajustes que resulten precisos como consecuencia de la aplicación de los criterios fijados en este artículo a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad”.

Así las cosas, siendo que es función de la Junta Electoral velar por el buen orden del proceso electoral, conociendo y resolviendo las reclamaciones e incidencias que se produzcan en él (art. 9.15 de la Orden) y, en definitiva, introduciendo cambios en el número de electores y en el calendario electoral aprobados en la Asamblea General que se sitúa al comienzo del proceso electoral, no ve este Tribunal del Deporte que, en cuanto órgano con potestad deportiva de ámbito electoral (art. 120.2.a) de la Ley 2/2011), sea incompetente por principio para conocer de las reclamaciones planteadas contra el Anexo II, del mismo modo que tampoco lo es este Tribunal del Deporte (art. 120.2.b) de la Ley 2/2011) en cuanto que sobre ambos órganos pesa el deber de “conocer y resolver las cuestiones que se planteen en

relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana" (arts. 117.3 y 120. 1 de la Ley 2/2011).

Ahora bien, si la Junta Electoral es competente para variar el número y distribución de asambleístas, no puede, sin embargo, hacerlo cuando desee, sino sólo "en el momento de aprobación del censo definitivo" y siempre a resultas de los cambios que se hubiesen hecho en el censo electoral al conocer de las reclamaciones y recursos interpuestos contra el provisional.

Tal como se configura en la Orden, estamos más ante una actuación de oficio de la Comisión Gestora aprobada por la Junta Electoral federativa y autorizada por la Dirección General de Deporte que ante un acto que se dicta a instancia de reclamaciones o impugnaciones de parte.

Desde luego, la motivación de las Resoluciones es lacónica, tanto por la mayoría de los componentes de la Junta Electoral federativa ("la reclamación es legítima, al efectuarse en plazo y forma, así como apreciar el error material y base jurídica suficiente para estimarse"), como aún más por el vocal disidente ("debe ser desestimada la reclamación").

La referencia que se hace a la corrección de errores materiales entronca con el art. 9.15.k) de la Orden, lo que, no sólo refuerza la cuestión de la competencia de la Junta Electoral federativa, sino que le exige de grandes razonamientos jurídicos o cita expresa de preceptos normativos (sí se hace de aquel que autoriza la circunscripción única en el estamento de técnicos, en concreto la Base 4 del Reglamento Electoral), pues es claro que el núcleo de la decisión habrá versado sobre cuestiones meramente fácticas.

De acuerdo con la normativa expuesta y atendida la forma y momento en que se ha efectuado la variación en la distribución de asambleístas en las Resoluciones impugnadas, los recursos que interesan su declaración de nulidad deben ser estimados, pues los eventuales cambios habrían de aplazarse al momento de la aprobación del censo definitivo, acto que debe precederle, y habrían de requerir para su validez y eficacia de la intervención combinada de la Comisión Gestora, la Junta Electoral federativa y la Dirección General de Deporte en los términos expuestos en el art. 13.11 de la Orden.

En su virtud y con reserva de ejecución de su contenido a resultas de los requerimientos que seguidamente se efectúan (a cumplir todos ellos en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación o notificación de la presente Resolución), así como, eventualmente, de corrección de los errores en que, a la vista de la abundante documentación, se haya podido incurrir al dictar la presente Resolución, este Tribunal del Deporte

ACUERDA lo siguiente:

1º. Se inadmite la petición de D. [REDACTED] expresada en su escrito de 27 de junio de 2022 (Expediente 40e/2022), de que se incoe expediente disciplinario contra los integrantes de la Junta Electoral federativa, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y de que se les suspenda cautelarmente para el desempeño de tales funciones por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Segundo.

2º. Se archiva la denuncia presentada por D. [REDACTED] en fecha 1 de julio de 2022 (Expediente 41e/2022) de comisión de fraude en el proceso electoral de la FTKCV contra el Presidente y la Secretaria de la Comisión Gestora y contra D. [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero.

3º. Se desestima la pretensión de nulidad de las resoluciones de la Junta Electoral federativa dictadas sin haberse convocado a D. [REDACTED] (Actas/Resoluciones nº 20 a 41, con la salvedad de la nº 25) interesada por D. [REDACTED] (Expediente 24e/2022) y D. [REDACTED] (Expediente 40e/2022) por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

4º. Se desestima la pretensión formulada por D. [REDACTED] (Expediente 23e/2022) de impugnación del Acta/Resolución de la Junta Electoral federativa nº 32 por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho 5.1.

5º. Se desestima la pretensión formulada por D. [REDACTED] (Expediente 23e/2022) de impugnación de las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa nº 20, 22 y 23 por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho 5.2.

6º. Se desestima la pretensión de nulidad de las Actas/Resoluciones nº 2 y 3 por carecer, a juicio de los denunciantes y recurrentes, de suficiente motivación, tal como se ha expresado en el Fundamento de Derecho 5.3.

7º. Se requiere por plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para que informe sobre la situación registral del Club [REDACTED] (Expedientes 13e/2022 y 30e/2022) por una supuesta declaración judicial de nulidad en su proceso de constitución.

8º. Se requiere a las entidades que a continuación se mencionan para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifiquen haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de adoptar, en ejecución de la presente Resolución, la decisión de mantener o revocar su exclusión del censo, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 6.1.e), 6.1.f), 6.1.g) y 6.1.i):

- Club [REDACTED] (Expedientes 16e/2022 y 33e/2022);
- Club [REDACTED] (Expedientes 22e/2022 y 32e/2022);
- Club [REDACTED] (Expedientes 13e/2022 y 30e/2022);
- Club [REDACTED] (Expedientes 19e/2022 y 28e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 29e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 35e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 25e/2022);

9º. Se acuerda, con nulidad del Acta/Resolución de la Junta Electoral federativa nº 33, la inclusión en el censo del Club [REDACTED] (Expediente 18e/2022) en la circunscripción correspondiente de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.1.d).

10º. Se inadmiten los recursos interpuestos por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] frente a su pretensión de que sea retirada la condición de elector de las entidades que seguidamente se indican por incumplimiento de la Base 5.3, todo ello de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho 6.1.j), 6.1.k), 6.1.l), 6.1.m) y 6.1.n):

- Club [REDACTED] (Expedientes 20e/2022 y 27e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 31e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 36ebis/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 34e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 26e/2022);

11º. Se estiman los recursos interpuestos contra las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa que, acogiendo ciertas denuncias, atribuyeron la representación de ciertas entidades a personas distintas de las que figuraban en el censo provisional, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.2, en concreto:

- el interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 19e/2022), anulándose la Resolución nº 34 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a Dña. [REDACTED] en la representación que le confirió la Resolución nº 12 de la Junta Electoral federativa;

- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 15e/2022), anulándose la Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente (y al representante originario del Club [REDACTED], modificado de oficio por la Junta Electoral federativa) en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por Dña [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 16e/2022), anulándose la Resolución nº 38 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a D. [REDACTED] en la representación que le confirió la Resolución nº 9 de la Junta Electoral federativa;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 20e/2022), anulándose la Resolución nº 35 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 12e/2022), anulándose la Resolución nº 36 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] (Expediente 22e/2022), anulándose la Resolución nº 37 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;

12º. Se proclama la validez y eficacia de las Resoluciones nº 2, nº 9 y nº 12 de la Junta Electoral federativa, que fueron indebidamente revocadas por otras postreras, que se anulan por este Tribunal del Deporte por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho 6.2.

13º. Se inadmiten por falta de legitimación impugnatoria y por los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.2 los recursos de alzada interpuestos por D. [REDACTED] y Dña [REDACTED] contra la desestimación por silencio de las reclamaciones que plantearon ante la Junta Electoral federativa, instando, entre otras cosas, a la modificación del representante de las siguientes entidades deportivas:

- Club [REDACTED] (Expediente 25e/2022);
- Club [REDACTED] Expediente 29e/2022);
- Club [REDACTED] (Expediente 31e/2022); y
- Club [REDACTED] Expediente 35e/2022).

14º. Se inadmite por razones idénticas el recurso de alzada (Expediente 30e/2022) contra la Resolución nº 11 de la Junta Electoral federativa, que estimó el recurso interpuesto por el Club [REDACTED] en orden a la designación de su representante, D. [REDACTED]

15º. Se requiere de la FTKCV, a la vista de la reclamación de Dña. [REDACTED] (Expediente 23e/2022), la remisión de los expedientes disciplinarios completos instruidos contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. Asimismo, se da traslado de la reclamación de Dña. [REDACTED] a las tres personas mencionadas a fin de que, a la vista de su contenido, manifiesten lo que a su Derecho pueda convenir en relación con su pretensión de que sean excluidos del censo, concediéndoles al efecto plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución, todo ello de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.3.

16º. Se requiere de oficio a la Dirección General de Deporte, con vistas a la ejecución de la presente Resolución, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, certifique si las modificaciones estatutarias que han propiciado el cambio de domicilio social de las entidades denunciadas (Club [REDACTED] y Club [REDACTED]) por D. [REDACTED]

por Dña. [REDACTED] (Expediente 36e/2022) le han sido remitidas y han sido aprobadas, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.4.

17º. Se estiman los recursos interpuestos por las entidades Club [REDACTED] (Expediente 14e/2022) y Club [REDACTED] (Expediente 21e/2022) contra las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa nº 7, 8, y 19, en las que se acordó, a la vista de la documentación aportada por los denunciantes (D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]), la celebración de la votación del estamento de técnicos en circunscripción única; la adjudicación en el estamento de árbitros de un asambleísta a cada circunscripción; y la adjudicación en el estamento de entidades deportivas de 20 asambleístas a la circunscripción de Valencia y de 9 a la de Alicante, todo ello a la luz de lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.5.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTKCV, a los que se conmina para que se le dé la más extensa publicidad en la web federativa, prescindiéndose, dado el elevado número de interesados y denunciantes, de la notificación individualizada. Notifíquese asimismo a la Dirección General de Deporte y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana al efecto de dar cumplimiento a los requerimientos 7º y 16º de la Parte Dispositiva de la presente Resolución.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.09.09 07:30:34 +02'00'